

## Elementos para el iusfilosofar latinoamericano.

Ramiro Contreras Acevedo

### Introducción

En la pregunta de si el “iusfilosofar” es posible en Iberoamérica, se pueden incluir muchos puntos. En este trabajo se abordarán sólo 3: 1. Sobre los encuadres epistemológicos de las comunidades científicas. 2. Observaciones a la enseñanza de la filosofía del derecho en las universidades mexicanas. 3. Una propuesta para iusfilosofar. Conclusiones.

En “Una propuesta de filosofía del derecho para el mundo latino”, Atienza dice que “A partir de una determinada concepción del Derecho y de cierto diagnóstico sobre la situación de la filosofía del Derecho en los países latinos, se propone un modelo de elaboración teórica basado en la combinación de tres ingredientes: método analítico, objetivismo ético e implantación social (Atienza, Manuel. 2007 661-663)

También añade otros elementos en el artículo citado:

Si el Derecho...es «una gran acción colectiva que transcurre en el tiempo, una práctica social, entonces la teoría del Derecho tiene, de alguna manera, que formar parte de esa práctica. Una consecuencia de ello es que el teórico del Derecho no puede ser ajeno a los valores de esa práctica, ni puede tampoco concebir su participación en la misma en términos puramente individuales. Lo que debería guiar nuestro trabajo, en definitiva, no es el afán de originalidad, sino de participar cooperativamente con otros en la mejora de esa práctica” (Atienza, *Ibidem*).

Y termina afirmando: “La elaboración de una teoría del Derecho completamente general, válida para cualquier sistema jurídico, es una empresa de valor limitado. Pero, además, no es nada obvio que la teoría jurídica al uso, el paradigma anglo-americano dominante (positivista o no), sea verdaderamente general. Por eso, ante el riesgo cierto de que la globalización en la teoría del Derecho responda más bien a lo que se ha llamado la «globalización de un localismo», podría ser de interés desarrollar teorías del Derecho —digamos— «regionales», de acuerdo con los diversos círculos de cultura hoy existentes. El multilateralismo parece una estrategia deseable, y no sólo en el ámbito de la política internacional” (Atienza. *ibidem*).

Por otro lado, es interesante hacer notar que, en 1967, a propósito de una reforma del plan de estudios filosóficos, se realizó, en la Universidad Nacional Autónoma de México, un coloquio coordinado por Ramón Xirau, con la participación de Zea, Villoro, Rossi, Balcárcel y Villegas para que los alumnos “valoraran la dirección por la que debía encaminarse el quehacer filosófico”. Zea comienza diciendo que “si algo pudiera caracterizar el pensamiento y filosofía en México, este algo sería la preocupación por hacer de los mismos, instrumentos ideológicos. Esto es, instrumentos de acción para enfrentarse a una determinada realidad social, política y cultural...pensamiento y acción han estado estrechamente unidos en la historia de nuestra filosofía... (<http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/historico/10297.pdf> Pág 17)

Lo que se quiere señalar es que el “resumen” de las 4 generaciones de pensadores latinoamericanos (desde Alberdi, en Argentina, Ahumada Infante, Aldo. El Alberdi americano: una revisión desde el pensamiento filosófico latinoamericano. En: Plures. Año 3 / N° 4 / 2014. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/PLR/article/download/678/705/> hasta Leopoldo Zea, en México, hay coincidencia en una idea “común” para el pensamiento latinoamericano.

Basado en estas Generaciones de pensadores que marcan el paradigma de la reflexión latinoamericana, este trabajo se propone que iusfilosofar consistirá en poner en diálogo los encuadres epistemológicos (sin olvidar el desarrollo que ha tenido) y, en el área jurídica, mostrar si la norma incide y cómo, en una sociedad dada. Pero como se ve en los países latinoamericanos, los encuadres epistemológicos, tanto en filosofía, como en lo jurídico, han tenido un azaroso antecedentes (sobre todo durante la primera mitad del siglo XX) que hay que considerar.

En el pensamiento latinoamericano de la primera mitad del siglo XX se pueden encontrar las “preocupaciones” de las llamadas “Generaciones” de pensadores latinoamericanos: adquirir un método, encontrar una sistematización de las particularidades de cada país y tomar conciencia del paradigma que se tuvo que “copiar” en esa primera mitad de siglo y ser conscientes de que hoy los nuevos pensadores pasan del paradigma de subdesarrollo, al de emancipación.

Para resumir, en esta introducción podemos juntar algunos elementos: el paradigma de un posible iusfilosofar latinoamericano ha de formar parte de la

práctica. Igualmente ha de tomar su “validez” por su universalidad, yendo más allá de las pretensiones de “originalidad” de modelos teóricos “individuales”. Es decir, intentar el “nuevo modelo” que deja el “status quo” y camina por la libertad emancipadora. En filosofía del derecho esto significaría el diseño de este modelo desde derechos humanos (no desde visiones positivistas de las normas), desde no discriminación, desde igualdad de género. Las Constituciones latinoamericanas no han sido generadas desde estos nuevos conceptos.

La tesis que se quiere poner a consideración, por tanto, sostiene que para responder a la pregunta de “cómo sería posible un iusfilosofar latinoamericano” es necesario evolucionar los enfoques epistemológicos con los que se crearon las normas (lo menos de las constituciones de los últimos 2 siglos) y replantear la definición de lo se entenderá por iusfilosofar.

### **Objetivos**

Si la pregunta fuera ¿por qué el impacto de la iusfilosofía es poco significativo en los países latinoamericanos, sobre todo en la aplicación del derecho?, habría que analizar tres preguntas: cómo se ha transmitido y se transmite (la pedagogía del iusfilosofar); qué lugar tiene la práctica iusfilosófica, cuando se aplica el derecho y qué horizontes genera, sobre todo en la teoría jurídica. Estos son los objetivos que estas reflexiones desean alcanzar.

### **Metodología**

En los trabajos académicos referentes a temáticas iusfilosóficas, cuando se pide que se explicita el método con el que se trabajará el objeto de estudio, la respuesta, generalmente, deja entrever una velada expectativa de que la contestación adecuada sería “metodología cuantitativa” o “cualitativa”, como si se diese por “válido” que la respuesta “lógica” sería la que viene del modelo empírico o del paradigma positivista. O será que muchos investigadores no conocen otros modelos teóricos u otro tipo de paradigmas para generar conocimiento en esta área.

En este trabajo, antes de responder a la pregunta sobre cuál metodología se usará, se señalarán dos cosas: la necesidad de que exista coherencia entre el encuadre epistemológico elegido, la metodología seleccionada y la técnica a emplear. Y, segundo, preguntar si es posible, en la filosofía del derecho, tener

encuadres y modelos epistemológicos diferentes de los modelos epistemológicos que usa la comunidad científica del siglo XXI para generar sus saberes en el área de las ciencias sociales.

Me arriesgaré a decir que ninguna tesis de doctorado, en filosofía del derecho, investiga "cómo se comporta el derecho x en la sociedad z", es decir, son investigaciones bibliográficas que hacen descripciones. Por ello, la pregunta que se plantea es ¿por qué los investigadores jurídicos tienen encuadres epistemológicos diferentes a los que usa la comunidad de expertos en la producción de sus saberes? ¿los conocerán? Veamos brevemente algunos de ellos.

Los modelos epistemológicos del siglo XX y XXI.

Desde 1970, para la construcción de saberes, la comunidad científica propuso dos modelos: los modelos llamados exteriores y los internos o normativos. Estas dos clases de "modelos" para la generación de conocimiento han sido estructuradas por los expertos, en cada una de las ciencias. Las epistemologías "exteriores" permiten a los expertos (de cada rama del conocimiento) detallar la forma y el modo de cómo está permitido participar en la práctica de la investigación científica, en la ciencia en que se especializan. La segunda clase de epistemologías, se han denominado epistemologías internas y pueden ser descriptivas y analíticas.

A diferencia de las epistemologías normativas y exteriores, quien domina una determinada ciencia social, dice la manera como se debe de investigar científicamente en el campo de esa ciencia porque hay que considerar como principal elemento, la práctica de esa ciencia y la comunidad de expertos lo determina y lo justifica.

Ahora bien, el planteamiento epistemológico en la filosofía del derecho no ha sido afortunado porque para ello se ha de aclarar qué es el derecho y las opiniones sobre este concepto son múltiples. Y para plantearla adecuadamente es necesario atender el planteamiento epistemológico en general, es decir, a los que se han dedicado a estudiar cómo se genera el conocimiento de la norma en una sociedad dada. Y esto sólo se puede saber si se tienen estudios de cómo incide el derecho en dicha sociedad. Más adelante se señalará que una gran parte de la temática de la filosofía del derecho se dedica a analizar *lo que han dicho* los autores reconocidos. Y esto es muy diferente a iusfilosofar.

Hoy, como se señalará más adelante, el principal problema epistemológico de una comunidad científica es llegar a conocer qué teoría se ha de aceptar, entre las muchas que existen en una determinada comunidad científica, para construir las explicaciones de la realidad diaria del campo específico que se estudie. Lo que aquí se quiere subrayar es que, por lo menos, se explicita el encuadre epistemológico que se ha elegido, dado que muchos resultados de las investigaciones jurídicas son creencias, es decir, se cree *que lo que han dicho los autores reconocidos* es iusfilosofar. No se quiere traer a colación el difícil tema que planteaba Gattier (Gattier, Edmund. 1966), de si es conocimiento toda creencia justificada, es decir aquella que haya podido dar (construir) explicaciones.

En filosofía del derecho es importante este planteamiento porque siempre ha existido la pretensión de que su estudio es un estudio *científico*. Y si esta pretensión es seria, entonces se ha de suponer que el iusfilosofar, sea sobre el tema de los derechos humanos, o del derecho constitucional, etc. es un estudio "*científico*" y, por ende, habría de seguir alguna de las tendencias de los planteamientos epistemológicos usadas por la comunidad de productores de conocimientos del área de ciencias sociales y aún más, de otras áreas científicas.

Las tendencias en los modelos de planteamientos epistemológicos, desde los 90's, manifiestan que los moldes de producción de conocimiento han seguido tres paradigmas (y es importante subrayar que se dicho "encuadre epistemológico" y "paradigma" y que no es lo mismo).

Bajo el concepto de "nuevas epistemologías", con la intención de encontrar las "últimas tendencias" en esta área, se señalan las "epistemologías subjetivistas" (racionalismo y empirismo idealista); las epistemologías empiristas realistas; y las racionalistas-realistas. Esto es lo que dicen quienes estudian las teorías sobre la producción de conocimiento.

Lo anterior permitiría suponer que con esos mismos "moldes epistemológicos" se habrían de construir los modelos de conocimiento de las ciencias sociales y del iusfilosofar.

En el siglo XX la epistemología intenta proveer respuestas serias a la justificación del conocimiento científico, no sólo en el mismo plano interno de la investigación científica, sino también en el plano de los usuarios ordinarios de la ciencia. Con

ello se busca responder al problema de "por qué los individuos comunes solemos confiar en los conocimientos científicos". Para la "ciencia jurídica" es importante la respuesta a esta pregunta porque aporta soluciones a las discusiones sobre la validez de la norma y el carácter "científico" del derecho y, lo que es más importante: para plantear la necesidad de justificar "las creencias" cuando se aplica el derecho, porque el derecho se comporta en la sociedad con tintes "religiosos", es decir, "como verdad" y con tintes de inamovible. No se estudia "cómo incide el derecho en una sociedad dada". Cuando se aplica se aduce: "así está en la norma".

Los problemas que abordan, las respuestas epistemológicas del siglo XXI, son: el problema de la justificación (o sea, el grado de credibilidad o confianza que se puede depositar en los resultados obtenidos) cuya preocupación se ve en el empeño en averiguar las bases sobre las cuales hay que "decidir si creen o no en aquello que se les dice y que podría formularse como "¿Quién te dijo eso?", "¿cómo sabes tú eso?" o "¿cómo sé si eso es verdad?". Se sabe ya, desde la época de la falsación de Popper, que jamás podríamos garantizar la verdad de los hallazgos de la ciencia, ni de ningún otro dato informativo, pero sí podríamos identificar sus errores, porque, mientras no se identifiquen errores, tampoco podemos ir acumulando indicios que aumenten la verosimilitud o el grado de certidumbre de esos hallazgos.

Los neopositivistas del siglo XX, identificaron que la investigación científica tenía dos aspectos: el de las circunstancias sociales, culturales y psicológicas que promueven un cierto hallazgo, al cual llamaron "contexto de descubrimiento", y el de los pasos operativos bien definidos (metodológicos, procedimentales, instrumentales) a través de los cuales se llega a tales hallazgos, a lo que llamaron "contexto de justificación". Para el enfoque empirista-realista, nadie creería en ciertos hallazgos atendiendo sólo al contexto de descubrimiento. Muy pocos tomarían en cuenta justificaciones del tipo "x es verdad 'porque lo presiento...'", 'porque lo soñé...'", 'porque me lo dijo un ángel...'", 'porque se le ve en los ojos...'

Hoy el problema de la justificación del conocimiento (es decir ¿cómo saber si se está o no ante un juicio verdadero? ¿qué es lo que puede garantizar la existencia, o no, de la certeza sobre algo?) todavía no está resuelto. Y esto es muy importante para responder sobre la posibilidad de un iusfilosofar

latinoamericano. Producimos normativas que son “creencias” y las aplicamos como “verdaderas”. Y lo que es peor, se sigue aplicando la norma “porque así existe en la legislación”.

Sobre este punto hay que advertir tres cosas: primero, que las últimas versiones de la tesis sobre la especificidad de las ciencias sociales se asocian fuertemente al relativismo, al anti-realismo, a la subjetividad, al holismo indiscriminante y, en síntesis, al “todo vale” de Feyerabend (cfr. Padrón, J; 2007;32). Segundo, que las tesis sobre la naturalización del derecho, apoyados por los hallazgos de la neurobiología, obligan a afinar la especificidad del iusfilosofar, puesto que se han de atender los hallazgos que van logrando las ciencias. No obstante, lo anterior, a finales del siglo XX y principios del XXI, se encuentran intentos de resolver este problema: desde los enfoques empiristas y racionalistas ha habido importantes desarrollos en el tratamiento epistemológico de las ciencias sociales. A modo de ejemplo, pueden citarse los estudios que relacionan la lógica de decisiones y grados de creencia; los estudios en metodología de la elección racional; la modelación matemática y simulación computarizada de modelos en ciencias sociales; el análisis y evolución del concepto de comprensión en ciencias sociales, etc. (Ibíd.; 34). En el desarrollo de la teoría jurídica, se acepta, en general, como necesaria la superación del positivismo jurídico y la conexión íntima entre derecho y moral. Pero, aunque ya hay algunas de estas ideas en la nueva teoría jurídica, las normas, sobre todo las de las Constituciones, que actualmente rigen la conducta social, en general, no fueron creadas con estos nuevos encuadres epistemológicos. Un ejemplo claro es querer iusfilosofar “desde los derechos humanos” o “con perspectiva de género”, haber identificado el paradigma de lo que estos conceptos significan (Cruz Parceró; 2017)

La superación del positivismo ha puesto la reflexión sobre la necesidad o “conveniencia” de mantenerse en un positivismo legal, para poder sostener el “Estado de derecho”, pero en éste, cuando ha permanecido en los mismos presupuestos, es decir, en el modelo positivista, en la práctica se constata que, o bien, no todos han seguido un modelo epistemológico, o no han podido generar nuevas “alternativas”.

Entonces, establecido cuáles han sido los métodos para producir conocimiento, queda claro que, en materia jurídica, hay que precisar qué modelo de producción de conocimiento se va a seguir.

Por otro lado, si analizamos cómo se ha construido el conocimiento en la Filosofía del Derecho, en general, en Latinoamérica, se constata que han sido cuatro los tipos de encuadres epistemológicos los que se han utilizado: los metafísico-ontológicos, los metafísicos-rationales y los empiristas y en la actualidad, la teoría lingüística. Los metafísicos-ontológicos, que sostienen que todo conocimiento está contenido en una naturaleza óntica exterior al hombre que es descubierta por la razón, (se asocian a la filosofía de Aristóteles, de Santo Tomás de Aquino, Francois Géný; Jean Dabin; Jacques de Maritain y David Granfield). Las teorías de tipo metafísico-rationales, que localizan la esencia del conocimiento en el pensamiento, se vinculan a la filosofía de la Ilustración y a la de Immanuel Kant, contando entre sus principales autores a Hans Kelsen; Rudolf Stammler, e incluso a John Rawls. Las teorías empiristas, que sostienen que la fuente del conocimiento radica en la experiencia antes que en la razón. Parten de la filosofía empirista de David Hume, mostrando una gran variedad de tendencias. Entre éstas cabe mencionar las teorías normativas de Austin y Hart; las históricas de Savigny y Karl Marx; las sociológicas de Rudolf von Ihering, Leon Duguit, Philip Heck, Roscoe Pound, Carl Schmitt, Hermann Heller, Theodor Geiger y Niklas Luhmann; finalmente, las realistas en su versión americana de John Dewey, Oliver Wedell Holmes y Jerome Frank, o bien, las escandinavas de Axel Hagestrom, Karl Olivecrona y Alf Ross. Finalmente, las teorías lingüísticas, que parten del hecho que los fenómenos sociales siempre se encuentran lingüísticamente mediados, recuperan los conceptos centrales de la filosofía del Círculo de Viena, de la Hermenéutica y de la Acción Comunicativa (Rojas Amandi, Víctor Manuel. 2006; 387ss)

Hoy hay una fuerte tentación hacia el dato empírico. Pero ante este señuelo y sobre lo que puede atraernos sobre lo que significa la eficacia normativa, hay que distinguir el ámbito del sistema jurídico donde se está navegando.

Además de la problemática arriba señalada, según el paradigma elegido, se ha de decidir sobre el tipo de metodología a emplear. En cuanto a la coherencia metodológica que debería seguirse para la producción de la nueva normativa jurídica (si se siguieran los modelos epistemológicos que actualmente sigue la comunidad de expertos), se ha de hacer "la historia de las soluciones" a los problemas prácticos que determinado marco teórico jurídico ha dado. Es decir, la metodología jurídica habría de considerar tres aspectos: la historia de las

soluciones que han aportados los diferentes enfoques epistemológicos jurídicos, las soluciones que ha dado cada enfoque o modelo jurídico y las metodologías usadas en ambos. Como se ve, se trata de comprobar si se puede ver lo que hace el derecho en la sociedad.

Estos pasos, en el área jurídica, es un trabajo que todavía no está sistematizado y en ello está la suerte del futuro de la innovación en el área jurídica. Y sólo cuando respondamos cómo se comporta en derecho, o x norma, en una sociedad dada, solo entonces podemos decir si es o no posible una filosofía del derecho en Latinoamérica.

Si no se está generando la norma con modelos epistemológicos “contemporáneos”, ¿con cuáles modelos se crearía el iusfilosofar latinoamericano? Veamos lo que sucede en Europa:

En Alemania, la actual filosofía del derecho trabaja en 4 corrientes epistémicas: la corriente de orientación sociológico-realista, la de orientación racional discursiva, la de orientación sistémica y el “Neo-institucionalismo”. Hay muchos autores mundialmente reconocidos: Jürgen Habermas, Robert Alexy, Luhmann, etc.

En Italia son los temas de la bioética donde algunos autores están dedicados a centrar sus esfuerzos (véanse, por ejemplo, los trabajos de Carla Faralli), aunque sus modelos epistemológicos no han cambiado...

En España, al influjo de autores europeos, se trabaja por darle fundamentación y racionalidad a las decisiones judiciales. Igualmente, en la influencia de la hermenéutica en las teorías de la interpretación y aplicación del derecho, siguiendo a Kaufmann. También trabajan con otro paradigma: la razón prudencial, un paradigma que también significa reflexiones alternativas.

Otros puntos de partida pueden valorarse en los trabajos de Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero.

En América Latina podemos identificar el “cómo” se construye conocimiento jurídico o “cómo” se ha construido, analizando la producción que hay en las revistas especializadas, por ejemplo, los paradigmas que están en las reflexiones que vienen en "Problema", un anuario de filosofía y teoría del derecho, publicado por la UNAM, en México. O lo que se publica en Argentina.

En América Latina es especialmente claro el paradigma que se ha usado y la temática desde donde se ha reflexionado: está centrada en el Derecho

Constitucional y el paradigma es todavía el positivismo. Véase por ejemplo las temáticas del Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Sería interesante igualmente identificar los paradigmas epistemológicos de los marcos teóricos del Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho y el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

El encuadre epistemológico con el que se aborda este trabajo toma una parte de los enfoques epistemológicos con los que actualmente se construye conocimiento en las comunidades de expertos. Se trata de algunos elementos de un enfoque epistemológico empirista-realista y, también parte del enfoque racionalista. La metodología es una metodología descriptiva emancipadora-transformadora a fin de que haya soporte a la argumentación que señalará las posibilidades de un iusfilosofar latinoamericano.

## **Desarrollo**

2.- Observaciones a la enseñanza de la filosofía del derecho en las universidades mexicanas.

- a) No confundir *historia del derecho latinoamericano* con iusfilosofar latinoamericano.

Un análisis de las temáticas de los manuales de historia de filosofía deja entrever que para aclarar el significado de un concepto (norma, derecho, etc.) se recurre a varios autores para “probar” lo que eso significa, es decir, se hace una especie de “historia” de las opiniones” de algunos autores reconocidos. (González, María del Refugio; 1994;220s). Hay varios estudios sobre “historia de la filosofía del derecho” en México, en Argentina, en España, etc. (Véase, por ejemplo, Cruz Parceró, José Antonio. La filosofía del derecho en México. Vázquez, Rodolfo. Filosofía del derecho en Latinoamérica, Botero, Andrés. El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo xix y primera mitad del siglo XX. 2015).

Cruz Parceró ve así lo que hay de filosofía del derecho en México: La mayoría adoptan una clasificación de la filosofía del derecho en: a) Ontología o concepto del derecho, b) Axiología o estimativa jurídica y c) Lógica del raciocinio o filosofía -de la interpretación del derecho” (Cruz Parceró; 1995;210).

Lo mismo que sucede con “la historia de los conceptos”, pasa también con “la historia de las temáticas”. Indudablemente que no son “estáticas”. Las temáticas no poseen un campo determinado de una vez y para siempre, sino que éstas varían en el tiempo. Pero más que una historia de las temáticas, lo que es necesario hacer es una historia de los “Encuadres epistemológicos” o si se quiere, de los “paradigmas” usados por esos autores, o como se ha dado en nombrarlos “corrientes iusfilosóficas”. Lo que refleja el trabajo iusfilosófico latinoamericano es que:

Existe un eclecticismo teórico inconsistente, producto de haber tomado prestado un poco de todas aquellas teorías de hace muchos años y que se siguen repitiendo sin ton ni son desde entonces. Todavía, por ejemplo, son muy utilizados los manuales de García Máynez, de Recaséns Siches y de Villoro Toranzo. Sin embargo, los dos primeros, aunque fueron lo mejor que hubo en México hace treinta años y aportaban mucho entonces, ahora resultan manifiestamente insuficientes: la obra de Villoro Toranzo termina siendo básicamente una exposición de la de García Máynez. (Ibíd. Pág. 214)

Hoy se plantea nuevamente la posibilidad de un iusfilosofar latinoamericano. Antes de la respuesta no hay que olvidar lo que arriba ya se había planteado. En Perú fue una insistente discusión de si “Existe una filosofía sobre nuestra América” (Salazar Bondy, Augusto; 2006; 33 ss. “El debate”, como titula el segundo capítulo de su libro, expone lo que durante mucho tiempo y por varios autores se discutió. No solo en el Perú se planteaba dicha pregunta. En 1967, en un Seminario realizado en la Universidad Nacional Autónoma de México y publicado en la Revista de la Universidad, Luis Villoro concluía su aportación diciendo: “El sentido actual de la filosofía latinoamericana me parece que consiste, ante todo, en una saludable renuncia. Renuncia a la vanidad de los sistemas personales y a la vacuidad de las concepciones confusas. (Escudero, R; 1968; 19).

Como podrá verse, la ansiedad de explicar la “identidad” de estos pueblos latinoamericanos llevó a los mejores pensadores de América Latina a aceptar y adoptar experiencias ajenas en suelos propios y sin desarrollar de manera cabal los propios. Los resultados parecieran ser que se inicia con una actitud de

“adaptación”. Luego se sigue un período de “identidad en la diversidad” y coinciden en una conciencia de tener escaso rigor metodológico.

Las referencias anteriores no deben llevarnos a que caer en la concepción de Bobbio, es decir, de que hay una filosofía del derecho de filósofos y para filósofos y una filosofía del derecho de juristas y para juristas. Justamente se trata de generar instrumentos metodológicos que permitan ver “otros modos” de concebir el derecho.

Lo que se quiere señalar es que desde principios del siglo XX está la pregunta de si es posible un “pensar regional” y que se constata que se inicia con un “copiar y adaptar”, se sigue con una toma de conciencia de la urgencia de conseguir bagaje técnico y de comenzar a identificar “lo propio”, sistematizando las experiencias latinoamericanas. Hoy ya hay epistemologías muy valiosas como las de Boaventura de Sousa Santos con su “epistemología del sur” y de Dussel con conceptos que no son solo “alternativas”, sino nuevos modelos de concebir la realidad para leer lo jurídico en una sociedad dada.

En estudios jurídicos se comienza a tener conciencia de los modelos teóricos con los que se trabaja, como se señaló arriba (iusnaturalismo, positivismo, pos-positivismo, teoría crítica y las “mezclas” que hay en otros sistemas jurídicos que, como señuelos, atraen a muchos estudiosos, como dice Atienza), es decir, se subraya que ya hay conciencia de uno está “copiando”, que uno trabaja con un modelo teórico dado. Lo totalizante, lo trascendente y lo “universal” no está peleado con lo anterior. Lo que se afirma es la toma de conciencia del momento en el que se está: va quedando claro en qué “paradigma” se trabaja, aunque no hay capacidad de visibilizarlo explícitamente quizás porque no hay reflexiones sobre lo que significa hacer estudios constitucionales sobre el Estado Moderno con paradigmas con los que hoy trabaja la comunidad científica, o quizás porque se confunde la función de la ciencia, el derecho y la filosofía.

Hay extraordinarios trabajos que sugieren un “iusfilosofar” con otra racionalidad iusfilosòfica; que lo que “justifica la sustantividad de la perspectiva filosòfica es la necesidad surgida en la conceptualización interna a una cierta categoría de una totalización de segundo grado en términos de ideas o esquemas omnicomprensivos que conducen a su desbordamiento —a su crítica— y a su puesta en conexión con otras categorías o conceptos. Pues bien: no se trata meramente de “aplicar” esta comprensión de la racionalidad filosòfica a la

filosofía del Derecho (Vega, J; 2018;14) y cuyas características serían ser una filosofía “positiva”, “intercategorial” y “sistemática” y de naturaleza “autónoma”, no genitiva

2.- Ya en el Primer Congreso de filosofía del derecho para el mundo latino quedó clara la idea de “evitar todo colonialismo cultural que no parece estar justificado en términos intelectuales y que condena a quienes se dedican a la filosofía del Derecho en el mundo latino (en América y en Europa) a jugar un papel subordinado, lo que ciertamente no hay por qué aceptar”. O sea, cómo compatibilizar el carácter «regional» o «particular» de la filosofía del Derecho en cuanto relativo a una agenda temática característica del mundo latino y en cuanto enfoque filosófico con vocación de universalidad, la necesidad de una redefinición crítica de la «familia constitucionalista» en vista de sus distintas versiones (neoconstitucionalismo, constitucionalismo garantista y constitucionalismo popular) o las dificultades de conciliar un positivismo desde el «senso comune» con la pretensión simultánea de neutralidad valorativa (Relator del Primer Congreso). Pues bien, si estos planteamientos se pueden responder con paradigmas latinoamericanos, entonces el iusfilosofar latinoamericano será posible.

3.- Si bien Hegel decía que el búho de Minerva levanta el vuelo al atardecer, Salazar Bondy escribía que en más de una ocasión ha la mensajera del alba, “principio de una mutación histórica por una toma de conciencia radical de la existencia proyectada al futuro”. El problema de nuestra filosofía es la inautenticidad. La inautenticidad se enraiza en nuestra condición histórica de países subdesarrollados y dominados. La superación de la filosofía está, así, íntimamente ligada a la superación del subdesarrollo y la dominación...Esto quiere decir que una buena parte de la tarea que tiene por delante nuestra filosofía es destructiva —a la larga destructiva también...Salazar Bondy, 2006 89).

## **Conclusiones**

1. La pregunta planteada ha sido la posibilidad de un iusfilosofar “regional”, no mostrar un modelo determinado de iusfilosofar, aunque sea íntimamente solidaria de una visión de la filosofía jurídica como filosofía práctica y en ese sentido mostrar “el arreglo a concepciones generales más o menos sistemáticas

que manejen ideas epistemológicas (una cierta teoría de la ciencia o del conocimiento) y ontológicas (una cierta teoría de los elementos constituyentes de lo real (Vega. J; ibídem). Por supuesto que es importante manifestar los criterios de racionalidad filosófica, pero, sin negar lo anterior, ahondar en la toma de conciencia de que el mayor valor del derecho es no solo pensar con justicia, sino hacer la justicia mediante prácticas justas.

### **Bibliografía**

ATIENZA, Manuel. Una nueva visita a la filosofía del derecho argentina. En: Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 7, número 14, 2009, ISSN 1667-4154, págs. 9-30 Disponible en: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es/ponencias>

-----Una propuesta de filosofía del derecho para el mundo latino. 2007 DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 30 (2007) ISSN: 0214-8676 pp. 661-663. También se encuentra disponible en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/141333.pdf>.

BOTERO, Andrés. El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo xix y primera mitad del siglo xx. En: Jorge Luis Fabra Zamora. Enciclopedia de filosofía y teoría del Derecho. UNAM. México. 2015. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/6.pdf>

CÁCERES NIETO, Enrique. Epistemología jurídica aplicada. En: Fabra Zamora, Jorge Luis y Spector, Ezequiel. Enciclopedia de teoría y filosofía del Derecho. UNAM. 2015. Pág. 2277.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio. Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2017.

----- La filosofía del derecho en México. En: Isononía. Núm. 2. Pág. 207ss.  
Recuperado de:

<http://www.cervantesvirtual.com/portales/doxa/obra-visor/n-2-abril-1995/html/>).

ESCUADERO, Roberto. El sentido actual de la filosofía en México. Ramòn Xirau, Leopoldo Zea, Luis Villoro, Alejandro Rossi, José Luis Balcárcel, Abelardo Villega. Pág 21 y ss. Recuperado de:  
<http://www.revistadelauniversidad.unam.mx/historico/10297.pdf>)

GETTIER, Edmund. Analysis. vol. 23 (1966). Recuperado de:  
<http://fitelson.org/proseminar/gettier.pdf>

GONZÁLEZ, María del Refugio. La historia del derecho. En: Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Número 15. 1994. Págs.220s. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/critica-juridica/issue/view/211> .

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel. Cuatro paradigmas de la epistemología jurídica. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 36. 2006; 387ss Recuperado de:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/36/pr/pr23.pdf>

SALAZAR BONDY, Augusto. ¿Existe una filosofía en nuestra América?2006. Siglo XXI. México. Recuperado de:  
<http://revistasolar.org/wp-content/uploads/2017/12/Existe-una-filosofia-en-nuestra-America-.pdf>

VÀZQUEZ, Rodolfo. La filosofía del derecho en Latinoamérica. En: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 35 (2012) ISSN: 0214-8676 pp. 833-856  
Vega, Jesùs. La filosofía del Derecho como filosofía práctica. A propósito de “La filosofía del Derecho como filosofía «regional»” de M. Atienza. Recuperado de:  
<https://journals.openedition.org/revus/3990>